



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 444
FECHA: 18 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DEL EXPEDIENTE 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo contenido en Auto No. 801 de 21 de octubre de 2020, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, ubicada en la vereda julio Zawady, en el corregimiento de Rio Frio, del Municipio de Zona Bananera, por la presunta infracción a la normatividad ambiental concretamente en vertimiento de aguas residuales domésticas y la captación de aguas superficiales sin contar con el respectivo permiso emitido por esta Autoridad Ambiental.

Que mediante acto administrativo contenido en Auto No. 930 de fecha 23 de julio de 2021, se formularon cargos al establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande, con Nit No. 5796245-1, ubicado en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Rio Frio, municipio de Zona Bananera, Magdalena, de propiedad del señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, por los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas, sin contar con la respectiva autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.4. y 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar la captación de agua superficial para beneficio del **HOTEL Y RESTAURANTE RANCHO GRANDE**, sin contar con la respectiva autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.8. del Decreto 1076 de 2015."

Que el día 19 de octubre de 2021, en las instalaciones de notificaciones de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, se notificó personalmente del referido auto el señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande, con Nit No. 5796245-1.

Que mediante Auto No. 242 de fecha 03 de febrero de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande, Nit 5796245-1, ubicado en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Rio Frio, municipio de Zona Bananera, Magdalena.

Que mediante Radicado de salida No. E2022331001260 de fecha 31 de marzo de 2022, se citó al señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, propietario del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande, con Nit No.

R/ Alberto Gomez
06 MAY 2024



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 444
FECHA: 18 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DEL EXPEDIENTE 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

5796245-1, a las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG, con la finalidad de surtir la notificación personal del Auto No. 242 de fecha 03 de febrero de 2022.

Que mediante Radicado de salida No. E2022622002864 de fecha 22 de junio de 2022, se envió la notificación por aviso del Auto No. 242 de fecha 03 de febrero de 2022, al señor NESTOR LEON DIAZ, propietario del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande, Nit 5796245-1, ubicado en la vereda Julio Zawady, corregimiento de Rio Frio, municipio de Zona Bananera, Magdalena.

Que una vez realizada la revisión de las actuaciones administrativas, existen razones de derecho para corregir la actuación administrativa de la investigación iniciada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del CPACA, toda vez que el proceso de investigación sancionatoria ambiental se inició contra el Establecimiento de Comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande, el cual carece de personería jurídica, pues según el artículo 515 del Código de Comercio, este corresponde al conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa o dedicación comercial en caso de personas naturales. Y son estas, las personas naturales o jurídicas, sus propietarios y quienes representan estas unidades de comercio.

En el presente caso el señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, a través del radicado No. 2261 de 2021-03-15, es quien al parecer es el propietario del establecimiento de comercio denominado Hotel y Restaurante Rancho Grande de Rio Frio, y bajo dicha condición se presentó ante esta Autoridad Ambiental aceptando la realización de vertimiento de aguas residuales generadas por el hotel y el restaurante; así mismo la captación de aguas subterráneas de un pozo sin contar con los permisos correspondientes.

Que en consecuencia el establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande no tiene la capacidad jurídica de convocarse a un proceso sancionatorio para obligarlo a cumplir la normatividad ambiental, sino que esta capacidad corresponde a sus propietarios según las reglas del Código de Comercio; por lo cual, se tiene para el presente caso que el presunto propietario al señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, por ser propietario de dicho establecimiento, y ser capaz de ejercer Derechos y contraer Obligaciones.

Que como fundamento de derecho, se tiene que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto dentro del proceso no se tiene una decisión de fondo que vulnere el debido proceso, y para tal efecto, se dejarán sin valor y efecto el Auto 801 de octubre 21 de 2020 (inicio de proceso sancionatorio); Auto 930 de julio 23 de 2021 (formulación de cargos); y el Auto 242 de febrero 03 de



1700-45

AUTO N° 444
FECHA: 18 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DEL EXPEDIENTE 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

2022 (apertura período probatorio), rehaciendo la actuación procesal de investigación sancionatoria en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En efecto, considerando que el Hotel y Restaurante Rancho Grande es un establecimiento de comercio de propiedad, al parecer, del señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, se iniciará el proceso sancionatorio en su contra a efectos de que ejerza el derecho de defensa que le asiste en los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO todo el trámite del proceso sancionatorio ambiental que aperturado en contra del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande de Rio Frio, contenido dentro del expediente No. SAN20-5685, de acuerdo a la parte motiva del presente acto, dejando sin valor ni efectos jurídicos el Auto 801 de octubre 21 de 2020 (inicio de proceso sancionatorio); el Auto 930 de julio 23 de 2021 (formulación de cargos); y el Auto 242 de febrero 03 de 2022 (apertura período probatorio).

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra del señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca, propietario del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante Rancho Grande de Rio Frio, por la presunta comisión de infracciones ambientales de realizar vertimiento superficial de aguas residuales generadas por el hotel y el restaurante y, así mismo, la captación de aguas subterráneas de un pozo sin contar con los permisos correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Ordenar que por la Subdirección de Gestión Ambiental se realice las siguientes actividades probatorias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

- a) Acredítese la existencia de registro mercantil del Hotel y Restaurante Rancho Grande de Rio Frio de propiedad del ahora investigado. En caso de que el citado hotel no esté registrado en la Cámara de Comercio, se pedirá certificado negativo de registro y obrará en el expediente, sin perjuicio de calificación de la conducta fáctica.
- b) Realizar una visita técnica mediante la cual se corrobore técnicamente que las instalaciones del Hotel y Restaurante Rancho Grande de Rio Frio, está realizando vertimiento de aguas residuales superficiales generadas por las actividades del hotel y el restaurante; así mismo la captación de aguas subterráneas de un pozo sin contar con los permisos correspondientes.

En este informe técnico se deberá especificar la clase de vertimiento, caudal, periodicidad, identificación del cuerpo hídrico receptor del vertimiento, afectación hídrica causada, si el cuerpo receptor es afluente de captación de usuarios aguas abajo, y todo criterio que técnicamente sirva a esta autoridad para adoptar decisión de fondo, en especial, los presupuestos exigidos por el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 del MADS.

06 MAY 2024



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 444
FECHA: 18 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DEL EXPEDIENTE 5685, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Así mismo, en el mismo informe, deberá precisar por aforo por prueba de bombeo del pozo subterráneo la cantidad de agua captada, periodicidad de la captación, cantidad aproximada, ubicación, y todo criterio que sirva de fundamento para que esta autoridad califique la conducta presuntamente infractora.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **NESTOR DIAZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.245 de Zapatoca en los términos de los artículos 56, 68 y 69 del CPACA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR de conformidad con lo previsto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 el presente auto de inicio al señor Procurador 13 Judicial II Delegado para Asuntos Ambientales de Santa Marta. Oficiese.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Robert Lesmes. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Aprobó: Paul Laguna – Subdirector SGA (E)
Expediente: SAN20 – 5685.



1700-37

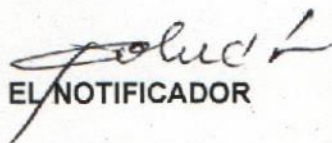
AUTO N° 444

FECHA: 18 DE MARZO DE 2024

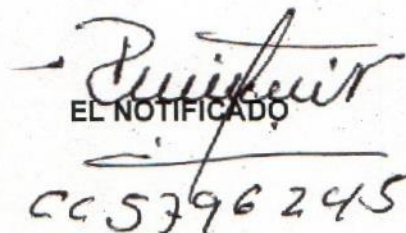
POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DENTRO DEL EXPEDIENTE 5685, Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Santa Marta, a los _____ () días del mes de 09 MAY 2024 del año _____ siendo las _____ se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. 444 de fecha 18 MARZO 2024 al señor(a) NESTOR DIAZ LEON, en calidad de INFRACTOR DE LA NORMA y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.


EL NOTIFICADOR

Expediente SAN205685


EL NOTIFICADO
CC 5796245